**SGF-2456-2016 - SGF-PUBLICO.** Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras. Santa Ana, del 15 de julio del 2016.

El Superintendente General de Entidades Financieras,

**Considerando que**:

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016, con base en lo expuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras en su oficio SGF-1729-2016, del 26 de mayo del 2016, aprobó el Acuerdo SUGEF 19-16 “*Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*”, la reforma al Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la calificación de deudores*” y la reforma al Acuerdo SUGEF 3-06 “*Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*”, publicados el 17 de junio de 2016 en el Alcance Digital No. 100 del Diario Oficial La Gaceta.
2. Que dichas reformas consideran la adición de un nuevo criterio de valoración para la determinación de la capacidad de pago de los deudores, y que consiste en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, y para los casos en que la suma de los saldos totales adeudados es mayor al límite fijado por el Superintendente (Grupo 1).
3. Que dichas reformas introducen el indicador de Cobertura del Servicio de las Deudas (CSD), como un factor determinante de la fortaleza financiera de un deudor persona física para atender oportunamente sus obligaciones. Mediante estos Lineamientos Generales, se indican las consideraciones metodológicas para el cálculo del CSD.
4. El Acuerdo SUGEF 1-05 establece que las entidades deben contar con metodologías para la evaluación de la capacidad de los deudores, las cuales deben estar aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Así mismo, estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios.

**Resolvió:**

1. Dejar sin efecto la Resolución SGF-2366-2016 del 11 de julio de 2016.
2. Modificar los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la calificación de deudores*”.
3. **Modificar el criterio de clasificación para el Nivel 1, de la Sección I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO, de conformidad con el siguiente texto:**
4. *Los resultados muestran que la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados, aún bajo escenarios de estrés de las variables críticas, entre las que se incluye el tipo de cambio.*
5. *El análisis de estrés de tipo de cambio muestra un deudor con bajo riesgo cambiario del crédito.*
6. *El deudor presenta estados financieros auditados, cuando la suma de los saldos totales adeudados es mayor al límite fijado por el Superintendente (Grupo 1).*
7. *La institución pública cuenta con contenido presupuestario para la atención de sus obligaciones financieras.*
8. *El deudor del Grupo 1 presenta la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente. Para la entrada en vigencia de este criterio de calificación, establecido en el Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago del Acuerdo SUGEF 1-05 se considera el periodo fiscal 2016 como el más reciente, según lo establecido en el Artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092. Por lo tanto, lo dispuesto en el párrafo penúltimo del Artículo 7, aplica a partir del 1 de enero de 2017 para las nuevas solicitudes de operaciones de crédito.*

**Modificar** **la Sección VI. “DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA”, de conformidad con el siguiente texto:**

***“VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA***

***Objetivo:*** *Establecer los criterios para definir deudor generador y no generador de moneda extranjera.*

1. ***Definiciones***

***Generador de moneda extranjera****: persona física o jurídica cuyos ingresos esperados en moneda extranjera, al momento de la formalización del crédito, son iguales o mayores al servicio esperado de todos los créditos directos que mantiene en el CIC Tanto los ingresos esperados como el servicio esperado de los créditos directos, deben estimarse para un periodo de 12 meses.*

*La entidad debe dejar constancia de esta valoración en el expediente de crédito del deudor, junto con la información aportada por el deudor o generada internamente.*

***No generador de moneda extranjera:*** *persona física o jurídica que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera.*

*Los deudores no generadores se clasifican en las siguientes dos categorías:*

***No Generador de moneda extranjera de bajo riesgo:*** *Para el caso de personas físicas, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyo indicador de Cobertura del Servicio de las Deudas (CSD) sea igual o menor al 35%, para los créditos hipotecarios u otros (excepto créditos de consumo), y al 30% para los créditos de consumo, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio definido por la entidad. Para el caso de personas jurídicas, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos suficiente para cumplir el servicio de sus deudas en moneda nacional y extranjera, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio definido por la entidad.*

*Se considera un como crédito hipotecario aquellas operaciones crediticias con garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor.*

***No Generador de moneda extranjera de alto riesgo:*** *Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, que no cumple con la definición de ser de bajo riesgo.*

1. **Adicionar una Sección “X. Cálculo del Indicador de Cobertura del Servicio de los Créditos Directos” (CSD)”, de conformidad con el siguiente texto:**

***“X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS” (CSD)***

***Objetivo:*** *Establecer la metodología de cálculo del Indicador de Cobertura del Servicio de los Créditos Directos” (CSD).*

1. *Para el cálculo del indicador CSD debe observarse lo siguiente:*
2. *El cálculo debe realizarse para los deudores personas físicas, en la etapa de análisis para la aprobación de una operación crediticia.*
3. *El indicador CSD se determina como el cociente entre la cuota del servicio de los créditos directos, y el ingreso bruto del deudor.*
4. *La cuota del servicio de los créditos directos tiene tres componentes; la carga mensual al momento de la evaluación, la cuota mensual estimada de la operación en análisis y la cuota mensual estimada de otras deudas con organizaciones financieras o no financieras no supervisadas ni reguladas por SUGEF:*
5. *Carga mensual al momento de la evaluación: Corresponde a la suma de las cuotas (principal y productos) de todas las operaciones crediticias vigentes, reportadas en el Centro de Información Crediticia, al momento de la evaluación; para el caso de las tarjetas de crédito la cuota será equivalente al 4% del saldo principal directo.*
6. *Cuota mensual estimada de la operación en análisis: Es la cuota correspondiente a la operación en análisis, para el caso de la evaluación de las tarjetas de crédito la cuota será equivalente al 1% del monto autorizado de la línea de crédito.*
7. *Cuota mensual estimada de otras deudas con organizaciones financieras o no financieras no supervisadas ni reguladas: corresponde a información obtenida por la entidad de conformidad con sus metodologías crediticias para otorgamiento de créditos.*

*Para la determinación de la cuota del servicio de los créditos directos se deben considerar tanto las deudas como las codeudas.*

1. *El ingreso bruto mensual del deudor, estimado por la entidad según sus metodologías para la evaluación de la capacidad de los deudores, las cuales deben estar aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente.*

*En caso de que el deudor reporte alguna actividad económica, pero la entidad no cuente con la información sobre el ingreso bruto del deudor, se tomará como referencia de ingreso bruto el 50% del salario base mensual, definido por el Poder Judicial.*

1. **Modificar la subsección B “Actualización del valor de la garantía”, de la sección III. “ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS”, de conformidad con el siguiente texto**:

***“B. Actualización del valor de la garantía.***

*Objetivo: Determinar la periodicidad de los avalúos, y los porcentajes de depreciación.*

***Metodología de actualización mediante avalúos.***

*1. A los seis meses de realizado el último avalúo, éste debe ser depreciado con el porcentaje establecido en este capítulo según corresponda al tipo de bien.*

*2. En lo sucesivo, el valor resultante del punto anterior debe depreciarse cada seis meses. Como excepción, en el caso del equipo de cómputo, la depreciación semestral debe calcularse sobre el valor original del bien, de forma que al cumplir cuatro años desde su adquisición el valor resultante del equipo de cómputo es cero.*

*Para el caso de vehículos automotores que respaldan operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera y cuyo monto de la garantía se determina en moneda extranjera, el cálculo de la depreciación debe efectuarse sobre el monto en moneda extranjera de la garantía y el valor resultante de la garantía debe expresarse en colones al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica al cierre de cada mes.*

***Periodicidad del avalúo y porcentaje de depreciación***

*Los porcentajes de depreciación y la periodicidad de los avalúos son los siguientes según la naturaleza de los bienes:*

1. ***Edificaciones****: se deprecia a una tasa semestral del 0,9% durante los primeros 10 años de vida útil, del 1,5% en lo sucesivo y hasta los 40 años de vida útil y de 3% en lo sucesivo; la entidad puede realizar un nuevo avalúo según su política de crédito.*
2. ***Vehículos automotores****: se deprecia a una tasa semestral del 10% a partir del año de fabricación y no se aceptan nuevos avalúos.*
3. ***Equipo de cómputo****: se deprecia a una tasa semestral del 12,5% a partir del año de fabricación y no se aceptan nuevos avalúos.*
4. ***Todos los demás bienes****: se deprecia a una tasa semestral del 10%; la entidad puede realizar un nuevo avalúo según su política de crédito.*

*Adicionalmente la entidad debe realizar una visita de seguimiento y control al menos cada año o en intervalos menores si la naturaleza perecedera o de extrema liquidez del bien dado en garantía lo requiere. Se exceptúa de este requisito la garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor calificado en una categoría de riesgo de la A1 hasta la C1 y los vehículos automotores dados en garantía cuando el deudor está calificado en una categoría de riesgo de la A1 hasta la C1.”*

***Rige luego de transcurridos tres meses contados a partir del 17 de junio de 2016, excepto el Acuerdo SUGEF 19-16 “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas” que rige a partir del 17 de junio de 2016 y cuyo primer registro contable para la estimación contracíclica deberá efectuarse al cierre del mes de julio de 2016***.

Atentamente,



Javier Cascante Elizondo

Superintendente

GSC/GAA/gvl